



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2019 00314 00**
Proceso: **VERBAL - Pertenencia**
Demandante: **LUIS HORACIO BETANCOURT ESCOBAR.**
Demandado: **LUCILA ESTHER TAPIA DE ELVIRA, HEREDEROS INDETERMINADOS de PEDRO ANTONIO ELVIRA TAPIA (Q.E.P.D.), y PERSONAS INDETERMINADAS.**
Litis Necesario **ALVARO ARTURO ELVIRA TAPIAS, ENRIQUE ELVIRA TAPIAS, GRACIELA ESTHER ELVIRA TAPIAS, LUCILA FAUSTINA ELVIRA TAPIAS, ISABEL ELVIRA TAPIA MARIELA**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra vencido el termino de traslado de la excepción previa fijada en lista el día 27 de junio de 2023. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, septiembre 07 de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas, propuestas por el doctor DANILO ENRIQUE PALACIOS BENITEZ, en su condición de apoderado judicial del litis consorte necesario de la parte demandada, señores ALVARO ARTURO ELVIRA TAPIAS, ENRIQUE ELVIRA TAPIAS, GRACIELA ESTHER ELVIRA TAPIAS, LUCILA FAUSTINA ELVIRA TAPIAS, ISABEL ELVIRA TAPIA MARIELA y LUCILA ESTHER TAPIAS DE ELVIRA, de Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales.

Solicita el memorialista, que, conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, se declare probada la excepción invocada, y en consecuencia se proceda en la forma señalada en el artículo 90 de la misma obra.

Sustenta el apoderado judicial de la sociedad demandada las excepciones previas propuestas, en síntesis, de la siguiente forma:

Inepta demanda por falta de requisitos formales

Que no están cumplidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídica procesal lo que evita que el Juez pueda dictar sentencia de mérito, ya que la demanda sea perfecta en su forma es una condición previa para proveer en el fondo el litigio, puesto que, el demandante no afirmó que el proceso de sucesión del señor PEDRO ANTONIO ELVIRA TAPIA aún no se ha iniciado, así como tampoco que ignora los nombres de los posibles herederos, siendo sospechosa la última omisión debido a que el inmueble objeto del litigio no solo es domicilio y residencia de la señora LUCILA ESTHER TAPIA DE ELVIRA, sino también de sus hijos MARIELA ISABEL y ALVARO ARTURO ELVIRA TAPIA, asimismo de los señores ENRIQUE LORENZO, LUCILA FAUSTINA y GRACIELA ESTHER ELVIRA TAPIA, a quienes también conoce y sabe de sus domicilios, por las cercanas y puntuales relaciones familiares entre estos y el difunto, dada su condición de habitador del inmueble y dependiente del causante, por lo que se concluye que obró de mala fe al tratar de ignorar los herederos legítimos del causante PEDRO ELVIRA TAPIA, desconociendo lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 87 del Código General del Proceso.

Traslado de la excepción

La excepción previa que nos ocupa fue propuesta por el apoderado judicial de los señores ALVARO ARTURO ELVIRA TAPIAS, ENRIQUE ELVIRA TAPIAS, GRACIELA ESTHER ELVIRA TAPIAS, LUCILA FAUSTINA ELVIRA TAPIAS, ISABEL ELVIRA TAPIA MARIELA y LUCILA ESTHER TAPIAS DE ELVIRA, a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 5 de noviembre de 2020, sin que de ella fuera enviada copia al correo electrónico de las demás partes del proceso.

Radicado: 080013153009 2019 00314 00
Proceso: VERBAL - Pertenencia
Demandante: LUIS HORACIO BETANCOURT ESCOBAR.
Demandado: LUCILA ESTHER TAPIA DE ELVIRA, HEREDEROS INDETERMINADOS de PEDRO ANTONIO ELVIRA TAPIA (Q.E.P.D.), y PERSONAS INDETERMINADAS.
Litis Necesario: ALVARO ARTURO ELVIRA TAPIAS, ENRIQUE ELVIRA TAPIAS, GRACIELA ESTHER ELVIRA TAPIAS, LUCILA FAUSTINA ELVIRA TAPIAS, ISABEL ELVIRA TAPIA MARIELA

Trabada la litis, y realizados los registros ordenados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, se fijó en lista por secretaria el día 27 de junio de 2023, siendo descrito, dicho medio exceptivo, dentro de la oportunidad legal el día 28 de junio de 2023.

Expuso el apoderado judicial de la parte demandante, en resumen, que la misma carecía de fundamentos fácticos y jurídicos, debido a que al admitirse la demanda este Juzgado había realizado una revisión exhaustiva del cumplimiento de los requisitos enunciados en la norma, incluso aquellos denominados como requisitos adicionales por el reglamento procesal conforme a los lineamientos de los artículos 83, 84 y el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Que al momento de la presentación de la demanda, como bien lo indica el apoderado en su excepción, no se había iniciado el proceso de sucesión del titular de dominio inscrito, y que la demandante solo tenía certeza del parentesco de la heredera, señora LUCILA ESTHER TAPIA DE ELVIRA, contra quien específicamente se dirigió la demanda, además de los Herederos Indeterminados, que para su poderdante eran desconocidos, pues no contaba con prueba idónea que le permitiera inferir quien de los que ella conocía como “supuestos hermanos” tenían realmente esa calidad; y que no es cierto, que todas las personas que ahora dice representar el abogado excepcionante residan en la casa objeto del litigio, tal como lo indica el mismo en el acápite de notificaciones de la contestación de la demanda..

Que lo señalado por el excepcionante no corresponde a una falta de requisitos de la demanda y mucho menos constituye mala fe, ya que además que no se aportó ni siquiera prueba sumaria que así lo demostrara, como lo exige la Ley frente a la mala fe, debido a que la buena fe se presume, parece que la excepción planteada por el excepcionante estuviere encaminada a pregonar que la demanda no comprendía a todos los litis consortes necesarios, consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, situación que en el caso que nos ocupa ha sido superada, ya que el apoderado excepcionante manifiesta actuar en nombre de todos los titulares de dominio inscrito en el certificado de tradición, siendo integrada la litis mediante auto de fecha mayo 12 de 2023, con quienes hoy ostentan la calidad de titulares de dominio inscritos por haberla adquirida en sucesión.

Que ya sea por conducta concluyente o por decisión del Juzgado la litis se encontraba debidamente integrada, sin que existieran aspectos formales que corregir en este trámite judicial, por lo que la excepción previa debe ser despachada desfavorablemente y continuarse con la siguiente etapa procesal, por lo que debe convocarse a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas tenemos que estas, a diferencia de las excepciones de mérito, no buscan enervar las pretensiones de la demanda, ya que su finalidad es mejorar aspectos procedimentales y evitar que se configuren posteriores nulidades procesales, teniendo como uno de los posibles efectos la terminación del proceso si no se corrigen los yerros o irregularidades advertidas, o si las mismas no son susceptibles de ser saneadas.

El artículo 87 del Código General del Proceso señala que cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, debiéndose dirigir la demandada indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en el Código, y en el caso en el que se conozca a alguno de los herederos, la demanda se debe dirigir contra estos y los indeterminados. Así mismo, consagra la norma en cita que la demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia, y en el caso en el que haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos e indeterminados, o solo contra estos si no existieren

aquellos, contra el albacea con tenencia o bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

La norma citada en el párrafo anterior constituye un requisito formal de la demanda al interpretar tal norma, en forma sistemática, con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso que establece que salvo disposición en contrario las demandas con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los que exija la Ley.

Revisada la demanda observa el juzgado que, la misma fue dirigida por el actor contra la señora LUCILA ESTHER TAPIA DE ELVIRA, en su condición de heredera del señor PEDRO ANTONIO ELVIRA TAPIA (Q.E.P.D.), los HEREDEROS INDETERMINADOS, y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con igual o mejor derecho con relación al inmueble vivienda urbana ubicado en la carrera 64 N° 48 – 116 apartamento 1 identificado con la matrícula inmobiliaria N°040-3465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, y además en el acápite de Hechos del escrito introductorio afirma la parte demandante que es el real poseedor del bien inmueble objeto de usucapión el que lo ocupa desde el día 3 de marzo de 1997, fecha desde la cual fue adquirido por el señor PEDRO ANTONIO ELVIRA TAPIA quien aparece como propietario inscrito y quien ejercía conjuntamente con el demandante la posesión desde la fecha de la adquisición.

Solicitó el apoderado judicial de la parte actora en el escrito genitor que atendiendo lo dispuesto en el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970, en el artículo 1 del Decreto 278 de 1978, y la Circular Única de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que se oficiara a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que a sus costas, se expidieran los Registros Civiles y de Defunción del señor PEDRO ANTONIO ELVIRA TAPIA (Q.E.P.D.), y el registro civil de nacimiento de la señora LUCILA ESTHER TAPIA DE ELVIRA.

No se advierte que el apoderado judicial del demandante en la demanda haya informado al Juzgado que, para la fecha de presentación del escrito introductorio, diciembre 18 de 2019, se hubiera iniciado el proceso de sucesión del señor PEDRO ANTONIO ELVIRA TAPIA (Q.E.P.D.), así como tampoco mencionó a alguien diferente a la señora LUCILA ESTHER TAPIA DE ELVIRA, como heredero determinado del finado señor PEDRO ANTONIO ELVIRA TAPIA (Q.E.P.D.).

Ahora bien, sobre el particular, observa el Despacho que si bien es cierto el excepcionante al contestar la demanda afirma aportar Copia de la escritura pública N° 1734 de fecha octubre 24 de 2020, emanada de la Notaria Novena del Circulo de Barranquilla, en la que consta la liquidación de la Herencia del causante PEDRO ANTONIO ELVIRA TAPIA (Q.E.P.D.), revisados los anexos no se advierte que tal documento haya sido aportado, sin que tampoco se hayan aportado pruebas documentales con el escrito de excepciones previas.

Sin perjuicio de lo indicado, como se expuso en el auto de fecha mayo 12 de 2023, mediante el cual se dispuso, entre otros aspectos, Tener a los señores ALVARO ARTURO ELVIRA TAPIAS, ENRIQUE ELVIRA TAPIAS, GRACIELA ESTHER ELVIRA TAPIAS, LUCILA FAUSTINA ELVIRA TAPIAS e ISABEL ELVIRA TAPIA MARIELA, como litisconsorte necesario de la parte demandada, al revisar el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-3465 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, aportado al proceso por el apoderado judicial del demandante el día 11 de abril de 2023, se observa que, con anterioridad a la inscripción de la demanda, la que consta en la anotación N° 022 de fecha 08-07-2021, aparece registrada en la anotación N° 020 de fecha 21-04-2021, la adjudicación que por sucesión se hizo del inmueble objeto de este proceso a los señores ALVARO ARTURO ELVIRA TAPIAS, ENRIQUE ELVIRA TAPIAS, GRACIELA ESTHER ELVIRA TAPIAS, LUCILA FAUSTINA ELVIRA TAPIAS, ISABEL ELVIRA TAPIA MARIELA y LUCILA ESTHER TAPIAS DE ELVIRA, siendo esta última anotación posterior a la presentación de la demanda, la que como se indicó en el párrafo anterior fue presentada el día 18 de diciembre de 2019, por lo que no era dable presumir que la parte demandante debía conocer sobre una adjudicación que no se había materializado, máxime, si la escritura pública que afirma el excepcionante aportar, sin que se advierta por el Despacho que así haya sido, a través de la que se

adjudicó en sucesión el bien inmueble pretendido en este trámite judicial, también fue creada con posterioridad a la presentación del escrito introductorio.

Por otra parte, a pesar de que el excepcionante afirma que el demandante conocía que la señora LUCILA ESTHER TAPIA DE ELVIRA y sus hijos MARIA ISABEL y ALVARO ARTURO ELVIRA TAPIA, así como los señores ENRIQUE LORENZO, LUCILA FAUSTINA y GRACIELA ESTHER ELVIRA TAPIA, tienen su domicilio y residencia en el bien inmueble objeto del litigio, no aporta pruebas tendientes a demostrar tal afirmación.

En ese orden de ideas, no es procedente declarar probada la excepción previa de Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales, como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Sin perjuicio de lo indicado, y no obstante en el proceso que nos ocupa, con posterioridad a la presentación de la excepción previa cuya resolución se realiza en esta providencia judicial, la vinculación de los señores ALVARO ARTURO ELVIRA TAPIAS, ENRIQUE ELVIRA TAPIAS, GRACIELA ESTHER ELVIRA TAPIAS, LUCILA FAUSTINA ELVIRA TAPIAS e ISABEL ELVIRA TAPIA MARIELA, como litisconsorte necesario de la parte demandada, se realizó mediante el auto de fecha mayo 12 de 2023, con lo que se evita futuras nulidades y se garantiza a los mismos sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la defensa, entre otros.

Condena en Costas

Ante la falta de prosperidad de la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de los señores ALVARO ARTURO ELVIRA TAPIAS, ENRIQUE ELVIRA TAPIAS, GRACIELA ESTHER ELVIRA TAPIAS, LUCILA FAUSTINA ELVIRA TAPIAS e ISABEL ELVIRA TAPIA MARIELA, en su condición de litisconsorte necesario de la parte demandada, se procederá a condenar en costas conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar no probada la excepción previa de Ineptita Demanda por Falta de Requisitos Formales, propuesta por el apoderado judicial de los señores ALVARO ARTURO ELVIRA TAPIAS, ENRIQUE ELVIRA TAPIAS, GRACIELA ESTHER ELVIRA TAPIAS, LUCILA FAUSTINA ELVIRA TAPIAS e ISABEL ELVIRA TAPIA MARIELA, en su condición de litisconsorte necesario de la parte demandada, por lo mencionado en la motivación de este auto.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$580.000.00, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo N°PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE¹

M.A.C.

¹ * Se suscribe en la fecha, restablecido los servicios tecnológicos alojados en la infraestructura de nube privada de la rama judicial (22.09.2023), administrada por IFX NETWORKS COLOMBIA SAS (PCSJA23-12089)

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1536bfc6741ace668f1cf8d0475ccfb434c5fd7d573af7853565bcb12d9bf0b**
Documento generado en 22/09/2023 12:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>